

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MARÍA MARGARITA
RODRÍGUEZ NAZARIO

Demandante-Apelada

v.

CONSEJO DE TITULARES
CONDominio PONCIANA
Y OTROS

Demandada-Apelante

KLAN202300769

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso núm.:
PO2018CV00836

Sobre: *Injunction*
Preliminar,
Injunction
Permanente,
Incumplimiento de
Contrato, *Injunction*
– Solicitud Orden
Provisional

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de octubre de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó, por las alegaciones, una reconvención de daños por persecución maliciosa en el ámbito civil. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI porque la reconvención, de su faz, no justificaría la concesión de un remedio, ello ante (i) la inexistencia, en términos generales, de una causa de acción por daños como consecuencia de la presentación de una acción civil y (ii) la ausencia de alegaciones que, a modo de excepción, podrían configurar dicha causa de acción en este caso.

I.

La acción de referencia, sobre *injunction*, daños y perjuicios e incumplimiento de contrato (la “Demanda”), fue instada por la Sa. María Margarita Rodríguez Nazario (la “Demandante”) en contra, en lo pertinente, del Consejo de Titulares del Condominio Ponciana y del Sr. Carlos Cabrera Colón (el “Apelante”). La Demandante alegó que, mientras era administradora del Condominio Ponciana (el

“Condominio”), fue objeto de una “conducta hostigante” de parte de miembros de la junta de directores del Condominio. También alegó que dicha junta realizó un número de actos, referentes a asuntos del Condominio, que eran contrarios a la ley aplicable. Sostuvo que ella había sido “despojada de sus facultades para administrar” el Condominio, ello en violación a un contrato entre las partes.

El Apelante contestó la Demanda y reconvino. Alegó en su reconvención que: (i) en marzo de 2014, la Demandante le envió una “comunicación” al presidente de la junta del Condominio (la “Comunicación”), en la cual le imputó “actuaciones ilegales y antiéticas sin prueba alguna”, pero la Demandante “no prevaleció ante el [p]residente”; (ii) en abril de 2016, la Demandante presentó una queja en su contra en el Tribunal Supremo (la “Queja”), la cual fue archivada por dicho foro; (iii) la Demandante presentó en su contra la Demanda, en la cual le imputa “violaciones ilegales y antiéticas”, pero la Demandante “no prevalecerá en los presentes casos”. Alegó que “todas las actuaciones de la demandante han sido dirigidas de forma maliciosa y sin causa probable con el fin de [causarle] daños”.

Mediante una Sentencia Parcial emitida en octubre de 2018, el TPI desestimó algunas de las reclamaciones de la Demandante, ello al razonar que las mismas eran de la jurisdicción del Departamento de Asuntos al Consumidor (“DACO”). Quedó pendiente la reclamación de la Demandante sobre el supuesto incumplimiento contractual del Condominio.

Mediante otra Sentencia Parcial emitida en marzo de 2020, el TPI desestimó la reclamación de incumplimiento contractual de la Demandante, ello porque, “ante la conducta de la parte demandante”, “esta perdió todo interés” en la misma. Con ello, quedó desestimada la totalidad de la Demanda y solo quedó pendiente la adjudicación de la reconvención del Apelante.

En septiembre de 2022, la Demandante solicitó la desestimación de la reconvención (la “Moción”); planteó que la misma no contenía alegaciones suficientes para justificar la concesión de remedio alguno. El Apelante se opuso a la Moción.

Mediante una Sentencia notificada el 28 de junio de 2023 (la “Sentencia”), el TPI desestimó la reconvención. Razonó que la Comunicación no podía dar base a una acción por persecución maliciosa, pues no constituyó una acción civil o penal. En cuanto a la Queja, razonó que no se alegó “cuál fue la malicia de la demandante” al presentarla. Finalmente, concluyó que las alegaciones en cuanto a la supuesta malicia de la Demandante al presentar la Demanda eran “extremadamente vagas” y, por tanto, insuficientes para configurar una causa de acción viable, particularmente ante el hecho de que “la causa de acción por persecución maliciosa aplica a modo de excepción ante circunstancias extremas”.

El 13 de julio, el Apelante solicitó la reconsideración de la Sentencia, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 1 de agosto.

El 31 de agosto, el Apelante presentó el recurso que nos ocupa. Planteó que su causa de acción, por persecución maliciosa, “se basa en violaciones e imputaciones sin fundamento y evidencia” y hechas de “mala fe” por la Demandante. También señaló que, según informado al TPI en enero de 2019, la Demandante había presentado sus alegaciones en DACO a través de una querrela (la “Querrela”), pero dicha agencia desestimó la misma. Según los anejos presentados por el Apelante, DACO archivó la Querrela porque la Demandante no cumplió con una orden de dicha agencia dirigida a que esta se pusiera “al día para con sus obligaciones con el Consejo de Titulares” del Condominio. Apéndice de la apelación, págs. 103-104. Adujo que la Demandante también había

presentado otras dos acciones civiles contra el Apelante (los “Otros Casos”), pero que “en ambos se desistió contra” él.

Transcurrido el término reglamentario, sobre el cual advertimos a la Demandante a través de una Resolución, esta optó por no presentar un alegato en oposición. Resolvemos¹.

II.

Quien por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, viene obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Para que prospere una reclamación por daños y perjuicios, será necesario demostrar lo siguiente: 1) que hubo un daño real; 2) que existe un nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la otra parte; 3) y que el acto u omisión fue culposo o negligente. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006); *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599, 610 (1987).

En “numerosas ocasiones”, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha “reiterado la doctrina de que en nuestra jurisdicción **no existe** per se la acción civil de daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil.” *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 96 (1992) (énfasis suplido). Es decir, en “términos generales, el Derecho Puertorriqueño no reconoce la existencia de la acción civil de daños y perjuicios como consecuencia de un pleito civil.” *Giménez Álvarez, supra*, a la pág. 96 (citando de *Pereira v. Hernández*, 83 DPR 160, 164-65 (1961)); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 810 (2005).

De ordinario, la “sanción judicial por el uso indebido de los procedimientos legales se traduce en la condena en costas y

¹ Un anterior abogado de la Demandante sometió una “comparecencia especial” mediante la cual planteó que no teníamos jurisdicción porque el Apelante no notificó a la Demandante el recurso. No obstante, y según señaló en oposición el Apelante, este certificó en el propio recurso haber notificado el mismo a la Apelante a su correo electrónico; se acompañó copia del correo electrónico. Por tanto, concluimos que sí tenemos jurisdicción sobre el presente recurso.

honorarios de abogado ... dentro del mismo pleito”. *Giménez Álvarez, supra*, a la pág. 97 (citando de *Pereira, supra*, a las págs. 164-65).

Por excepción, se permite una acción en daños y perjuicios por persecución maliciosa “cuando los hechos del caso revelan circunstancias **extremas** en que se acosa al demandante con pleitos [civiles o criminales] injustificados e instituidos maliciosamente”. *Íd.* (énfasis suplido). En estos casos, de forma excepcional, la acción por persecución maliciosa podrá prosperar si se demuestra que ocurrió lo siguiente: (i) que una acción civil fue iniciada o un proceso criminal instituido, por el demandado o a instancias de éste; (ii) que la acción, o la causa, terminó de modo favorable para el demandante; (iii) que fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable; (iv) que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello. *Giménez Álvarez, supra*, a la pág. 96 (citando *Fonseca v. Oyola*, 77 DPR 525, 528 (1954)).

La parte que alega ha ocurrido una persecución maliciosa en el ámbito civil tiene la obligación de demostrar que la otra parte interpuso el trámite judicial de **mala fe, a sabiendas** de que era injustificado, y con el **único propósito** de ocasionarle daños. *Fonseca v. Oyola*, 77 DPR 525, 528-529 (1954); *Raldiris v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 103 DPR 778 (1975).

III.

Es liberal el estándar aplicable a la suficiencia de las alegaciones en una demanda. La Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, solamente requiere que las alegaciones contengan “una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio”. Esta formulación es, en lo esencial, idéntica al lenguaje anterior de dicha regla. Véase *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408 (1998).

Las “alegaciones sólo tienen el propósito de notificar, a grandes rasgos, a la parte demandada, de las reclamaciones en su contra, para que pueda comparecer a defenderse si así lo desea.” *Dorante, supra; Sánchez Montalvo v. Autoridad de Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994). “Para precisar con exactitud cuáles son las verdaderas cuestiones en controversia y aclarar cuáles son los hechos ... es imprescindible recurrir a los procedimientos para descubrir prueba.” *Banco Central v. Capitol Plaza*, 135 DPR 760, 764 (1994) (citas omitidas).

Así pues, para evaluar si las alegaciones son suficientes, de su faz, debemos tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, las cuales se interpretarán “conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Dorante, supra; Sánchez Montalvo, supra; Pressure Vessels, supra; Unisys Puerto Rico v. Ramallo Bros.*, 128 DPR 842, 858 (1991). De conformidad, las alegaciones se reputarán suficientes salvo que se “demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar” a raíz de las alegaciones formuladas. *Aut. Tierras, supra; Colón, supra; Dorante, supra; Pressure Vessels, supra; Unisys Puerto Rico, supra.*

IV.

Concluimos que actuó correctamente el TPI al desestimar la reconvencción. Es patente que las alegaciones de la reconvencción, aun bajo el estándar liberal que prevalece en su evaluación, no configuran causa de acción alguna contra la Demandante; es decir, de su faz, las mismas no justificarían la concesión de un remedio.

En esencia, mediante la reconvencción, se pretende recobrar como consecuencia de la existencia de varias controversias civiles

entre las partes. No obstante, según arriba explicado, la norma es clara a los efectos de que esta causa de acción no existe en Puerto Rico. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 810 (2005); *Giménez Álvarez, supra*, a la pág. 96-97.

Tampoco podemos concluir, de las alegaciones de la reconvencción, o de la totalidad del récord, que estén presentes las circunstancias extremas que permitirían, por excepción, una acción de daños y perjuicios por persecución maliciosa en este contexto.

En cuanto a la Comunicación, es patente, según razonado por el TPI, que, por no tratarse de una acción judicial, la misma no puede formar la base de una acción por persecución maliciosa.

Similarmente, consideramos que la Queja, por su naturaleza *sui generis*, no constituye una acción judicial para fines de la figura de la persecución maliciosa. Importantes razones de política pública aconsejan que se pueda presentar una queja de naturaleza ética ante el Tribunal Supremo sin el temor de que, si la misma resultase improcedente, la persona quejosa pueda estar sujeta a responder por “daños” al (o la) abogado(a) objeto de la misma. En cualquier caso, como bien razonó el TPI, no se alegó en la reconvencción que la Demandante hubiese presentado la Queja de forma maliciosa, ni menos aún surge de la reconvencción el tipo de circunstancia extrema que configuraría una excepción a la improcedencia de las acciones de persecución maliciosa en al ámbito civil.

La Demanda tampoco puede formar la base de una acción viable por persecución maliciosa. No surge del récord circunstancia extrema alguna que le hubiese permitido al TPI apartarse de la regla general que prohíbe este tipo de acción como resultado de una acción civil. De hecho, aunque la Demanda no prosperó, la realidad es que ello obedeció a que (i) el TPI consideró que la jurisdicción en cuanto a algunos de los asuntos planteados era de DACO y (ii) la Demandante no prosiguió con diligencia su otra reclamación. Al no

haberse resuelto asunto alguno relacionado con los méritos de lo planteado por la Demandante, difícilmente puede considerarse que está presente el elemento de que la acción se haya resuelto de forma favorable al Apelante, a los fines de la figura de la persecución maliciosa. Ello particularmente ante el hecho de que la norma general es que la persecución maliciosa a raíz de una acción civil solo se reconoce en circunstancias verdaderamente excepcionales. Como razonó el TPI, las alegaciones de la reconvención al respecto son vagas y genéricas. Aceptar el planteamiento del Apelante equivaldría a anular la norma de que, de ordinario, esta causa de acción no existe en Puerto Rico.

Finalmente, nuestra conclusión no varía por razón de la Querella o los Otros Casos. Como cuestión de umbral, el Apelante nunca enmendó la reconvención para incluir alegaciones al respecto. De todas formas, la Querella y los Otros Casos no podrían formar la base de una acción viable por persecución maliciosa, ello por las mismas razones aplicables a la Demanda. Adviértase, por ejemplo, que la Querella fue archivada por razones totalmente ajenas a la veracidad de lo allí planteado por la Demandante. Similarmente, en los Otros Casos, según admite el Apelante, la Demandante desistió de sus reclamaciones contra el Apelante.

En fin, las alegaciones de la reconvención distan mucho de presentar un caso viable por persecución maliciosa en el ámbito civil, al no alegarse los elementos mínimos de dicha causa de acción, mucho menos las circunstancias “extremas” que harían viable dicha acción, a manera de excepción de la regla general que las proscriben. *Giménez Álvarez, supra*, a las págs. 96-97.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones